

Núm. de expediente DA-2020-0257

Solicitante: ██████████

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. ██████████ al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 15 de octubre de 2020, el Sr. ██████████ presentó una solicitud de acceso a la información pública al Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya.

Concretamente el Sr. ██████ solicitaba:

“1) Qué quiere decir la funcionario/-a con la palabra expresamente subrayada en negrita?...”

2) Está incumpliendo la funcionaria/-o en una falta de respeto hacia mi persona expresando en estos términos en un informe “expresamente”...

3) Nombre completo y cargo que ostenta la servidora/o pública que realiza estos informes...

4) Trabajar para el fomento de la actividad física de personas con esperanza de vida 30 años menos que el resto de la población, forma parte de las tareas a desempeñar por los gestores de todos los CEMS?...”

II.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona y fue derivada al Institut Barcelona Esports, que es el responsable de su tramitación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.1 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia del Institut Barcelona Esports.

IV.- En cuanto a los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de acceso a la Información Pública, debe ser inadmitida, de conformidad con aquello que establece el artículo 29.2 de la LTAIPBG, atendiendo a que deben ser inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes.

El artículo 29.2 de la LTAIBG dispone que:

2. *Son inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes (...)*

Tal y como establece la Resolución de la GAIP 226/2017, de 12 de julio en su fundamento de derecho primero:

“Fonaments jurídics

1. *Dret d'accés a la informació sol·licitada*

(...) La informació sol·licitada, que ha de lliurar l'Ajuntament a la persona reclamant, consta de dues peces:

Per una banda, còpia de la sentència del procediment ordinari 347/2015, del Jutjat del Contenciós administratiu número 2 de Girona, contra l'Ajuntament de Cantallops. Es tracta d'una sentència perfectament identificada, en la que l'Ajuntament reclamant n'és part i, per tant, l'ha de tenir; i si no la té la pot demanar als seus advocats o al Jutjat. Per tant, res impedeix que pugui copiar-la i lliurar-la a la persona reclamant, sens perjudici que si a la sentència hi consten dades personals de terceres persones afectades cal que l'Ajuntament les tathi a la còpia preparada pel seu lliurament.

*Per una altra, un informe sobre la situació processal actual. Tampoc sembla que hi hagi res que limiti l'accés a aquesta informació, sempre que existeixi. És a dir: no està acreditat que hi hagi un informe municipal (o a mans de l'Ajuntament) sobre la situació processal actual del cas que ha estat objecte de la sentència indicada al paràgraf anterior. Si aquest informe existeix, la persona reclamant té dret a obtenir-lo. Si no existeix, **el dret d'accés a la informació no empara que es pugui obligar l'Ajuntament a redactar-lo; en aquest sentit, l'article 29.2 LTAIPBG estableix la inadmissibilitat de les sol·licituds d'informació que consisteixen en consultes jurídiques o peticions***

d'informes, que seria aquest cas. Per tant, el lliurament d'aquesta informació resta condicionat a l'existència efectiva de l'informe demanat."

La solicitud debe ser inadmitida en aplicación del artículo 29.2 de la LTAIPBG, ateniendo a que el dictamen solicitado debería ser creado expresamente porque no existe.

V.- En cuanto al punto 3 de la solicitud de acceso a la Información Pública, consistente en "*Nombre completo del funcionario que elaboró los informes*", la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LTAIPBG.

Artículo 24. Protección de datos personales.

- 1. Se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto tenga que prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

Si bien es cierto que la identidad de los funcionarios que elaboraron las respuestas que nos ocupan puede ser considerado un dato personal meramente identificativo, y se trata de una información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública, hay que ponderar si en este caso concreto se debe conceder el acceso, o si por el contrario prevalece la protección de datos personales de los diferentes funcionarios intervinientes.

El Departamento de transparencia ha efectuado consulta al Instituto Barcelona Esports al respecto, siendo que el Instituto Barcelona Esports nos informa que las citadas respuestas no fueron firmadas por ningún funcionario en concreto porque todas ellas englobaban respuestas de varios departamentos.

A mayor abundamiento, habiéndose elaborado la información en fechas de vacaciones estivales la respuesta fue elaborado por varios funcionarios, careciendo de valor identificar a uno sólo de ellos cuando la respuesta fue elaborado por varios y en diversos momentos.

VI.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción *“las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.*

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED] en el sentido de:


- En relación al punto 1, 2 y 4 de la solicitud, debe ser inadmitida de conformidad con aquello que establece el artículo 29.2 de la LTAIPBG, atendiendo a que deben ser inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes.

- En relación al punto 3 de la solicitud, consistente en el nombre completo y cargo que ostenta el servidor público que realiza los informes, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la LTAIPBG, atendiendo a la concurrencia del límite de protección de datos personales.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. [REDACTED]

Barcelona, a 24 de noviembre de 2020

La Gerenta del Institut Barcelona Esports

Susana Closa
Castella - DNI [REDACTED] (AUT)
 2020.12.03 16:19:24
+01'00'

Susana Closa Castella